



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-261/2025

**PARTE ACTORA: GERARDO
EMMANUEL RÍOS GUTIÉRREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL**

**SECRETARIA: GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA¹**

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **desecha de plano** el juicio electoral promovido por **Gerardo Emmanuel Ríos Gutiérrez**, para controvertir **la omisión** atribuida al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, de dar trámite a la demanda que presentó el siete de julio, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, derivado de un cambio de situación jurídica.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Juicio Electoral	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
TERCERO. Marco normativo	5
RESUELVE.....	11

¹ Colaboró Nataly Vanessa Guerrero Galicia.

² En lo subsecuente todas las fechas deberá entenderse corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

GLOSSARIO

Acto impugnado:	La omisión por parte del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, de dar trámite a la demanda presentada por el actor el 7 de julio.
Autoridad responsable o Secretaría Ejecutiva:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral el IECDMX:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, actor o parte promovente:	Gerardo Emmanuel Ríos Gutiérrez
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por el actor en su escrito inicial, como de las constancias que obran en el expediente, así como, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal; se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El quince de enero, el IECDMX emitió la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025.



2. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto denominado “Creación de área de convivencia en alrededor de la Escuela Novoa, Jardín de Niños Patria y aledaños de la colonia para crear comunidad u pertenencia”.

3. Escrito de siete de julio. En esta fecha, el actor, presentó un escrito de demanda, con el propósito de impugnar el re-dictamen en sentido negativo, emitido por la Autoridad Responsable, respecto del proyecto de Presupuesto Participativo que presentó, referido en el punto anterior, identificado con el número de folio IECM-DD17-000331/25.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El dieciséis de julio, la parte actora presentó Juicio Electoral, ante este órgano jurisdiccional, a efecto de denunciar **la omisión** por parte del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, **de dar trámite a su escrito de demanda de siete de julio.**

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-261/2025** y turnarlo³ a la Ponencia del Magistrado Instructor.

3. Radicación. El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

³ Cumplimentado mediante oficio TECDMX/SG/1448/2025 suscrito por la Secretaría General del Tribunal Electoral.

4. Recepción de las constancias. Se invoca como hecho notorio, que el dieciocho de julio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el medio de impugnación, en cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, vinculados con la omisión materia de controversia en el presente Juicio Electoral, lo que dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-263/2025.**

5. Elaboración del proyecto de resolución. Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral **es competente**⁴ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales de esta Ciudad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal.



los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Tal como sucede en el caso concreto, en el que se impugna la supuesta **omisión** del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, de dar trámite al escrito de demanda presentado por la parte actora el siete de julio.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe **desecharse** en virtud de que **ha quedado sin materia** derivado de un cambio de situación jurídica, como se explica a continuación.

TERCERO. Marco normativo

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, se ajusta a esa prerrogativa fundamental la resolución que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la legislación aplicable, en el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas en perjuicio del derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.

Al respecto, en el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, en relación con los artículos 94, fracción II, y 96, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se contempla que este órgano jurisdiccional decretará el desechamiento de la demanda cuando, de las constancias, se advierta que el medio de impugnación ha quedado totalmente **sin materia**.

Lo anterior se justifica en virtud de que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio y, por tanto, si este se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia, en la medida en que dicha ausencia derivada en la actualización de un cambio de situación jurídica, hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

De esta manera, en los medios de impugnación, la controversia o *litis*, se configura cuando existe un acto, ya sea de autoridad o



partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Así, por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte promovente, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Por otro lado, hay casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos, situación en la que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la materia litigiosa dado que previamente ha desaparecido.

En ese orden de ideas, es criterio de este Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que transciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ha dejado de surtir efectos perjudiciales, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

3.1. Caso concreto.

En la especie, la parte actora refiere que el siete de julio, presentó un medio de impugnación ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez para impugnar la re-dictaminación

negativa del proyecto que presentó, a efecto de ser considerado para la consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Sin embargo, refiere que, a la fecha de interposición de la demanda que dio origen al juicio electoral en que se actúa, la autoridad responsable ha omitido darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal.

No obstante, es un hecho público y notorio, que mediante oficio **DGJGNU/DJ/8927/2025**, de diecisiete de julio, signado por la Directora Jurídica de la Alcaldía Benito Juárez, y recibido en este Tribunal Electoral al día siguiente, el órgano dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, remitió las constancias del trámite dado al medio de impugnación presentado por la parte actora, en el que impugnó la re-dictaminación negativa del proyecto que presentó, a efecto de ser considerado para la consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Mismo asunto al que se le asignó el número de Juicio Electoral **TECDMX-JEL-263/2025**, y que fue remitido para su trámite y resolución, a la ponencia del Magistrado Instructor.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora consiste en impugnar **la omisión** atribuible al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, **de dar trámite a su escrito de siete de julio**, es dable estimar que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, **la controversia ha quedado sin materia**, pues la autoridad responsable ha acreditado haber dado trámite al escrito referido.



TECDMX-JEL-261/2025

Resaltando que, dichas documentales, en términos de lo establecido en los artículos 55, fracciones II y IV, así como, 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal, tienen la naturaleza de ser públicas y, por lo tanto, hacen prueba plena respecto de lo que con ellas se pretende acreditar.

En ese sentido, es posible concluir que los motivos de inconformidad expuestos en el presente asunto han quedado subsanados con la emisión de la respuesta de la autoridad responsable y, en todo caso, si con dicha respuesta la parte promovente considera que existe una afectación a su esfera de derechos o, considera que es incompleta, podrá inconformarse en el momento procesal oportuno.

Con apoyo en lo anterior, queda de manifiesto que en el caso se ha extinguido la materia de la controversia planteada por la parte actora, pues durante el trámite del presente medio de impugnación ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

En consecuencia, se considera conforme a derecho **desechar de plano la demanda** del presente juicio electoral.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora, al actualizarse la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 49, fracción XIII, en relación con los diversos 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, así como 94, fracción II, del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵.

Ahora bien, tal y como quedó advertido, no pasa desapercibido que, a través de escrito de siete de julio, el hoy actor presentó su demanda ante la responsable, solicitando remitir la misma a este órgano jurisdiccional y que dicha autoridad dio el trámite de Ley hasta el dieciocho siguiente, lo que dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-263/2025**, excediendo el plazo previsto por la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el veintidós de julio, la responsable remitió el respectivo informe circunstanciado en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, es que con fundamento en el artículo 96, fracción I de la referida Ley, se impone una **amonestación pública**⁶, al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, pues su actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

De igual manera, se le **conmina** a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal Electoral.

⁵ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, que lleva por rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵.

⁶ Ello, sin necesidad de que tal sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**”



TECDMX-JEL-261/2025

Finalmente, no es óbice de lo anterior, el hecho de que la parte actora también solicita que derivado de la omisión que reprocha, este Tribunal Electoral de vista al órgano interno de control de la Alcaldía Benito Juárez, sin embargo, tal como se ha detallado en el cuerpo de la presente resolución, dicha solicitud es inatendible, al haberse remitido el respectivo trámite de Ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a en derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**